



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Labcare de Colombia Ltda. [en adelante “Labcare”], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a la compañía Médicos Asociados S.A. [en adelante, “Médicos”], con el propósito de recaudar el importe incorporado en las siguientes facturas que se indicaron en su escrito de demanda, más los intereses moratorios causados desde que cada uno de los cartulares se tornó exigible hasta que se perfeccione su pago pleno:

	No. De Factura	Fecha Creación	Fecha Vencimiento	Capital
1	116301	22/02/18	24/03/18	\$ 1.082.999
2	116375	26/02/18	28/03/18	\$ 2.896.548
3	116556	5/05/18	4/04/18	\$ 3.305.873
4	116960	16/03/18	15/04/18	\$ 1.543.360
5	117431	6/04/18	6/05/18	\$ 10.238.165
6	117538	5/04/18	5/05/18	\$ 4.627.377
7	117726	10/04/18	10/05/18	\$ 607.982
8	117727	10/04/18	10/05/18	\$ 290.550
9	117793	11/04/18	11/05/18	\$ 3.132.943
10	117794	11/04/18	11/05/18	\$ 3.031.174
11	118175	25/04/18	25/05/18	\$ 1.793.398
12	118156	24/04/18	24/05/18	\$ 2.112.849
13	119031	24/05/18	23/06/18	\$ 2.788.312
14	123220	10/10/18	9/11/18	\$ 2.211.623
15	123321	10/10/18	9/11/18	\$ 3.133.183
16	123927	23/10/18	22/11/18	\$ 212.910
17	124698	21/11/18	21/12/18	\$ 340.410
18	130552	1/06/19	1/07/19	\$ 3.908.875
19	124081	1/11/18	1/12/18	\$ 836.624

20	124253	6/11/18	6/12/18	\$	3.549.632
21	124265	6/11/18	6/12/18	\$	4.259.075
22	124502	14/11/18	14/12/18	\$	1.006.508
23	125488	11/12/18	10/01/19	\$	634.901
24	125515	11/12/18	10/01/19	\$	607.982
25	125775	18/12/18	17/01/19	\$	340.410
26	125981	19/12/18	18/01/19	\$	2.066.877
27	126466	14/01/19	13/02/19	\$	340.410
28	127608	20/02/19	22/03/19	\$	1.841.919
29	128373	13/03/19	12/04/19	\$	6.931.249
30	128446	14/03/19	13/04/19	\$	340.410
31	118146	24/04/18	24/05/18	\$	4.955.159
32	119027	25/05/18	23/06/18	\$	2.896.548
33	125513	11/12/18	10/01/19	\$	607.982
34	126255	2/01/19	1/02/19	\$	7.760.877

1.2.- Sin embargo, dentro de la orden de apremio se desestimó el cobro en relación con las 14-15, 18-23, 27-28 y 34, razón por la que el juicio se abrió de cara a las 1-13, 16-17, 24-16 y 29-33.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Labcare emitió y radicó en Médicos las facturas indicadas anteriormente, sin que llegada su fecha de vencimiento y a la presentación del escrito de demanda, la deudora hubiera satisfecho el correspondiente pago, entrando en mora a partir del momento en que se tornaron exigibles.

3.- De la defensa.

3.1.- Intimada la pasiva, cuestionó el cobro coactivo con base en las defensas meritorias que nominó: “Cobro de lo no debido – Prescripción facturación al cobro”, “No cumplimiento de las exigencias legales de la facturación para constituirse en título ejecutivo” y “Excepción genérica”.

3.1.1- En síntesis, indicó que de conformidad con lo reglado en el artículo 789 del C. Co., respecto de las facturas correspondientes a las 5-13 y 31-32 [ver tabla 1.1] había operado el fenómeno extintivo por cuanto la presentación de la demanda superó el plazo para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

3.1.2.- De otro lado, consideró que los documentos no satisfacían el requisito de aceptación previsto en el canon 773 *ib.* Unas porque apenas tenían un sello impreso que expresaba recepción más no aceptación, otras porque solo contaban con la firma o recibo de factura, pero en ninguna se afirmó asentimiento del deudor.

CONSIDERACIONES

4.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva;

está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

5.- Se emite sentencia anticipada dentro del juicio, en tanto no hay pruebas por practicar además de las documentales solicitadas por los extremos procesales y por cuanto el punto de disenso radica en un asunto eminentemente jurídico, motivo por el que por virtud del artículo 278 del C.G.P y bajo el actual entendimiento que del mismo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en fallo de abril 27 de 2020¹, es viable proferir decisión prematura.

6.- Por razón apenas técnica, se abordará preliminarmente la excepción de prescripción planteada por pasiva, la que bien pronto se anuncia, está llamada a ser desestimada.

6.1.- La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe. Para su promoción, según se contempló en el artículo 789 del estatuto mercantil, se otorgó un plazo de 3 años contados a partir del vencimiento del instrumento cambiario.

6.2.- De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Destacándose que al tenor literal del inciso final de la norma en cita y conforme ya había sido indicado, el plazo solo inicia a correr “(...) desde que la obligación de haya tornado exigible (...)”.

De otro lado, importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial (art. 21 L. 640/01), siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero (STC17213-2017)².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 27 de 2020, Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

En punto a ello, habrá por decirse que al tenor del artículo 2539 del C.C., la prescripción extintiva se interrumpe civilmente mediante la interposición de reclamación judicial [demanda], cuya efectividad solo tiene operancia, según dispone el artículo 94 del C.G.P., “(...) siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”.

6.3.- Bajo esos parámetros la excepción carece de acierto. Basta apreciar la factura base de cobró más antigua y, por tanto, cuyo vencimiento ocurrió primero en el tiempo para convalidar que, en principio, la interrupción civil fue tempestiva. Si el cartular 116301 se tornó exigible en marzo 24 de 2018, Labcare tenía hasta el mismo día y mes de 2021 para ejercer la acción cambiaria y, según consta en el acta de reparto que milita a folio 12 del derivado 02 del expediente, su radicación ocurrió en marzo 12 de 2021, es decir, antes de configurarse el plazo máximo para su ejercicio por lo que se tornó temporánea.

Sin que resulte necesaria la revisión independiente de las restantes facturas, pues su vencimiento fue posterior, por tanto, la presentación de la demanda interrumpió respecto de todas el fenómeno extintivo.

Ahora, si el mandamiento de pago se emitió en mayo 25 de 2021 [deriv. 9] y se notificó en estado electrónico 86 del 26 de ese mismo mes y año, el término anual con que contaba el ejecutante para intimar a su contendora y hacerse al beneficio interruptor, ocurriría el 26 de mayo de 2022, data que ni siquiera ha llegado por lo que no hay duda en que la acción judicial logró interrumpir ajustadamente la prescripción de que trata el artículo 789 del estatuto mercantil, respecto de todos los instrumentos cambiarios respecto de los que se abrió cabida el juicio compulsivo.

7.- La segunda defensa radicó en calificar que, no empece que con la orden de pago se desestimó el juicio frente a algunas de las facturas aportadas, ninguna reunía los requisitos que para esos papeles comerciales impone la legislación mercantil y, como consecuencia, carecían de merito ejecutivo para su recaudo judicial, por cuanto a juicio de Médicos, escaseaban de constancia de aceptación.

Lo anterior, bajo el hecho que respecto de algunas apenas tenían un sello indicativo de “*la firma y este sello indican simplemente la fecha de recibido y no la aceptación del documento*”, y otras, tan solo tenían sello de “*recepción de pedidos*”, “*únicamente de recibo de factura*” o firma y fecha de quien recibió, eventos que, en su sentir, no son muestra basta y suficiente de aceptación de las facturas.

El Despacho no comparte la postura defensiva por la pasiva, siendo del caso desestimarla por las siguientes razones:

7.1.- En verdad, aunque no hay duda que ninguna factura contiene impresa constancia alguna que permita inferir la aceptación expresa del derecho crediticio que en ellas se incorpora; sin embargo, no por ello es dable inferir que las mismas fueron rechazadas o simplemente que carecen de aceptación pues respecto de todas operó el asentimiento tácito. De hecho, la consecuencia natural ante la falta de aprobación

manifiesta del comprador o beneficiario del servicio, precisamente es la activación de este evento en donde el silencio permite inferir, como acto inequívoco, que se está de acuerdo con el importe de la factura y, por tanto, le es exigible al deudor conforme lo establece el artículo 773 del estatuto mercantil así:

“(...) <Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...)”

Entonces, si el receptor de la factura no se opone u objeta el documento cambiario mediante la devolución del papel o el reparo escrito en relación con su contenido y alcance, la única consecuencia estimable es que se entenderá aceptado y no, como se pretende hacer ver, que no fue asentida o que fue rechazada. De allí, que configurada la aprobación implícita comenzarán a contabilizarse los términos para su vencimiento al compás del artículo 774.1 del C. Co.

7.2.- Es por ello que en materia de facturas, de no existir aceptación expresa [como generalmente ocurre y de ello no escapa el presente proceso], recobra importante observancia la fecha de radicación o presentación ante el comprador, habida cuenta que solo a partir de esta comenzará a correr el lapso para expresar discrepancias en torno a aquella, so pena del natural efecto ya comentado y, en lo que atiene a todos los títulos valores que se comentaron en el punto 1.2. de esta providencia [mandamiento de pago], se verifica la data de entrega junto a la firma de quien se presume, era la persona encargada de recibirlas [inc. 2 art. 773 C. Co], junto a que la ejecutada, teniendo la carga de la prueba en punto a demostrar los supuestos de su excepción [art. 167 C.G.P], no acreditó de ningún modo que devolvió la factura, le efectuó quitas o glosas.

7.3.- De otro lado, en torno a la discusión que los sellos o las firmas impuestas en las facturas base del cobro al instante de su radicación enunciaban que no significaban aceptación o, por el contrario, no manifestaban la aprobación expresa, carece de virtualidad para afectar la ejecutabilidad de las mismas. Según lo ha indicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el adecuado entendimiento de dicha circunstancia es que se presentaron para el cobro, pero jamás que se rechazaron o no se aceptaron, veamos:

“(...) Tampoco se comparte la postura del juzgador a quo en relación a que la manifestación del sello impuesto en la radicación de la factura, al expresar que la recepción no significa aceptación permitía colegir un rechazo del título valor; pensar en tal sentido, dejaría en un estado de futilidad el evento previsto por el legislador para la aceptación tácita; además, que contrario a la admisión del

título la que es permitida expresa o tácitamente, el rechazo, siguiendo la legislación mercantil, solo es dable en el primer evento, es decir, con el acto pleno de rebeldía al importe reclamado.

Asimismo, si la expresión del sello pre impreso «correspondencia recibida no significa aceptación» llegara a significar «no aceptación» nada sobra para concluir que también puede concluir «no rechazo», pero ni una ni otra, porque tal sello implicaba, para el caso particular, que la compradora acusó por recibido el 07 de mayo de 2015 las dos facturas y, debía manifestarse frente al reclamo, empero como no lo hizo operó la aceptación, pues su silencio permitió, de facto, inferir inequívocamente que con su actuar pacífico compartió el importe reclamado. (...)»³

7.4.- Por último, para el caso particular, no se requería dejar dentro de los títulos valores constancia alguna en relación con la aceptación tácita, en tanto no fueron negociados mediante la ley de circulación [endoso] y es directamente su beneficiario quienes ejerce hoy la acción cambiaria directa. No otro entendimiento se desprende del aparte final del inciso 3 del artículo 773 del C. Co., al indicar que:

*“(...) En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, **y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)**”.*

Así lo asentó el Tribunal Superior de Bogotá en la providencia en cita, al analizar que:

“(...) Una última cosa, como quiera que se estructuró el asentimiento tácito, no resultaba necesario, como lo hizo ver el ejecutado y, así lo corroboró el a quo, la manifestación juramentada de que los títulos cobrados se entendían aceptados implícitamente, pues tal situación solo es predicable y, por tanto, imperiosa -a efectos de exigibilidad del documento-, cuando el mismo ha sido trasferido mediante la ley de circulación. (...)”⁴.

8.- Sin que tampoco resulte válido en este estado del cobro [etapa de recaudo judicial], acudir a que por tratarse de servicios prestados en el marco del sector de salud, requerían de la demostración de ciertos requerimientos de orden administrativo [como la radicación en la sede administrativa y no otra de Médicos, según indicó en su excepción], por cuanto ante la aceptación tácita que de las facturas operó, no solo se entiende que se satisficieron todos los requerimientos especiales para la materia, que presentaron oportunamente, sino además que la factura se consolidó como instrumento cambiaria autónomo y suficiente para por vía ejecutiva y por sí solo, procurar su recaudo.

En importante y reciente precedente emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en un asuntos con de contornos similares, se indicó de manera detallada tal tesis, así:

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil. Auto de abril 2 de 2018. Exp. 36-2016-00242-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

⁴ Ib.

“(...) 2.4.- Pese a ello, en el sub examine, no era viable exigir que adicional a las facturas traídas a juicio, la ejecutante adosara los comprobantes que, en sentir del juez de instancia, debieron incluirse y se contemplan en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 para imágenes radiográficas -servicio prestado por la ejecutante-, por cuanto como entra a explicarse, (i) dichos documentos son necesarios únicamente para el cobro directo ante el deudor; (ii) se entiende fueron radicados a cabalidad ante la aceptación tácita de las facturas, falta de glosas u oposición del demandado y (iii) las disposiciones especiales que reglan la materia no califican dichos soportes como requisitos para la exigibilidad judicial de las facturas.

(...)

No obstante, ninguna de esas especiales reglamentaciones, en ninguno de sus segmentos, contempla la reducción o eliminación del carácter de título valor, cuyo mérito ejecutivo alcanza la factura por sí sola dada su naturaleza eminentemente cambiaria, por cuenta de no acompañarse en sede judicial los soportes propios del trámite de presentación de cuentas entre el prestador y beneficiario del servicio. Y lo anterior, precisamente, porque en el marco del negocio causal que generó la emisión de las facturas, las discusiones atinentes al servicio cobrado, entre estas, claro está, los soportes que le dan validez al recaudo, atañen a la fase de presentación para su satisfacción, es decir, los requisitos y procedimientos de cómo deben cobrarse o formularse cuentas en el sector salud, tratándose entonces, de una cuestión de control interno.

(...)

En ese orden, para el Tribunal, no cabe duda que a falta de probanza de activación del mecanismo de glosas, las facturas y su contenido se aceptaron irrevocablemente, por lo que los documentos adquirieron eficacia cambiaria, siendo suficientes para, por sí solas, servir como base del recaudo judicial de su importe. (...)”⁵

9.- En este estado del asunto, se encuentra entonces que los medios exceptivos carecen su suficiencia argumentativa para enervar la validez de los documentos cambiarios que, para el Despacho, satisfacen los requisitos generales y especiales para continuar con la ejecución, razón por la que se desestimaré la defensa propuesta y, por el contrario, se seguirá adelante con la etapa de recaudo. De otra parte, ante el fracaso de la defensa planteada o, lo que es igual, ante el éxito de la acción, se condenará en costas procesales de instancia al extremo ejecutado en los términos previstos en el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de julio 7 de 2021. Exp. 16-2019-00163-01. M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada, en sala integrada con los Dres. Henry de Jesús Calderón Raudales y Clara Inés Márquez Bulla.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.300.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeef85ce3acad3739d2a3d6cc2bf7a3682cf4ff6aeafd7a90f8f70922c700850

Documento generado en 02/11/2021 12:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>